

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 50**

(Aprobado mediante Acta del 19 de mayo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920170057101
Demandante	Ana Cristina Doney Montes
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Ana Delia Paredes Santana Javier y Viviana Bravo Doney Zoila Esperanza Jaramillo López
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 31 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Natalia María Pinilla Zuleta** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 190 del 11 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Ana Cristina Doney Montes** contra **Colpensiones**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, la demandante solicita que se ordene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes desde el 11 de abril de 2006, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y a las costas procesales.

Como hechos relevantes expuso que convivió con el causante desde el 15 de abril de 1983 hasta el 10 de abril de 2006 (fecha del deceso de Álvaro Bravo Sánchez), que fruto de la unión procrearon 2 hijos, Javier y Viviana Bravo Doney, actualmente mayores de edad. Asimismo, refirió que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada mediante

Resolución 3321 del 1 de enero de 2000, que como consecuencia de su deceso, elevó reclamación el 13 de junio de 2014 para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que a través de la Resolución GNR 390340 del 7 de noviembre de 2014, le fue negado el derecho, que interpuso los recursos de ley, pero que mediante resoluciones GNR 25543 del 5 de febrero de 2015 y VPB del 4 de febrero de 2016, se confirmó la negativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia mediante Auto 316 del 11 de septiembre de 2017, dispuso la admisión de la demanda y la vinculación al presente trámite de Javier y Viviana Bravo Doney (hijos del causante y de la demandante).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no cumple con los presupuestos normativos para acceder al reconocimiento de la prestación económica solicitada. Propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

Dentro del trámite procesal, se advierte que la Juez de conocimiento a través de Auto 6335 del 18 de octubre de 2017, dispuso la integración al presente asunto de Ana Delia Paredes Santana, por haber sido compañera sentimental del causante.

De igual forma, se observa la contestación de la demanda por parte de Javier y Viviana Bravo Doney, quienes no se opusieron a las pretensiones bajo el argumento de no tener interés frente a la pensión reclamada y no propusieron medios exceptivos. Por su lado, la señora Paredes Santa, a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que a la demandante no le asiste el derecho a la pensión que reclama. Propuso la excepción previa de cosa juzgada y como de fondo la de prescripción.

Además, presentó un escrito adicional, en el que solicita que se declare probada la excepción de cosa juzgada, toda vez que el asunto ya fue ventilado ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, bajo radicación 00820130045700, en el que la demandante fue vinculada como litisconsorte necesario y que estuvo representada judicialmente por curadora ad litem.

Al respecto, la Juez de primer grado, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Paredes Santana, sin embargo, al momento de la subsanación se opuso frente a las pretensiones y propuso la misma excepción previa y como de fondo la de prescripción y la innominada.

De igual manera, dentro del trámite procesal, se evidencia que la Juez de conocimiento mediante Auto 1127 del 28 de febrero de 2019, decidió vincular a Zoila Esperanza Jaramillo López (por haber sido compañera sentimental del causante), persona que está siendo representada a través de curador ad litem, quien mediante escrito de contestación no se opuso a las pretensiones siempre que se demuestren los hechos en que se fundan las mismas. Propuso como excepción la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali a través de sentencia 190 del 11 de agosto de 2020, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de la Litis por activa, señora Ana Delia Paredes Santana frente a las pretensiones incoadas por la demandante, señora Ana Cristina Doney Montes, absolvió a Colpensiones de cualquier derecho pensional derivado por la muerte de Álvaro Sánchez Bravo, causado en favor de Zoila Esperanza Jaramillo López y de los hijos Javier y Viviana Bravo Doney y condenó en costas a la parte vencida en juicio, fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada.

Basó la decisión en que de acuerdo a lo expresado por Colpensiones en la contestación de la demanda y en la Resolución GNR 390340 del 7 de 2014, la demandante solicitó el 13 de junio de 2014 la pensión de sobrevivientes alegando la calidad de compañera permanente de Álvaro Bravo Sánchez, quien falleció el 10 de abril de 2006, pero fue negada la petición en tanto no demostró el requisito de convivencia con el causante. Agregó que la norma que regula el caso es la vigente al momento del deceso del causante, siendo la Ley 797 de 2003, que en el proceso obra copia de la demanda instaurada por la señora Ana Delia Paredes Santana (vinculada al trámite) contra Colpensiones a través de la cual solicitó la pensión de sobrevivientes, que le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, con radicación 201300457, despacho que mediante sentencia del 6 de abril de 2016 condenó a la demandada a reconocer en favor de Ana Delia la prestación económica, en cuantía del 100% desde la fecha del deceso del causante y que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali a través de sentencia del 15 de febrero de 2017.

Asimismo, refirió que también se aportó el Auto 816 del 21 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Octavo del Circuito procedió a archivar el proceso. Con esto concluye que las pretensiones reclamadas en el presente caso son idénticas a las ventiladas en el proceso que cursó

en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que en ese despacho la demandante era Ana Delia Paredes Santana contra Colpensiones y se vinculó como litisconsorte necesario a la señora Ana Cristina Doney Montes, por lo que considera que estas pretensiones no pueden volver a ser estudiadas en el proceso, concluyendo que al estar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito debidamente ejecutoriada, tiene fuerza de cosa juzgada.

Hizo lectura del artículo 17 del Código Civil y del 303 del Código General del Proceso, además ilustró sobre las implicaciones de la cosa juzgada, concluyendo que al haber sido las pretensiones de este proceso materia de discusión en el proceso ya mencionado, el cual se fundó en el mismo objeto, la misma causa y con intervención de las mismas partes, se configura la cosa juzgada.

Frente a la integrada al proceso, señora Zoila Esperanza Jaramillo López, indicó que está representada por curador ad litem, sin que obre prueba que permita concluir que es beneficiaria de la pensión pretendida, por ende, absolvió a la demandada del derecho que pueda recaer en su beneficio. Sobre Javier y Viviana Bravo Doney, vinculados como litisconsortes necesarios, manifestó que, si bien para la fecha del deceso de su padre eran mayores de 18 años, no habían cumplido 25 años de edad, pero que tampoco quedó acreditado que estuvieran estudiando para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Además, que, al contestar la demanda, afirmaron no estar interesados en la misma, por lo que absolvió a Colpensiones de cualquier derecho que pudieran tener estos integrados a la Litis.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que declarar la cosa juzgada es ir en contra de lo señalado en la Constitución Política que señala que las pensiones tienen carácter de imprescriptible e irrenunciable, que en ese sentido el derecho pensional no prescribe, pero si las mesadas pensionales y que, en el caso, serán las generadas al 13 de junio de 2011.

Hizo referencia a la Sentencia SU 567 de 2015, que estudió el tema de la prescripción –hizo lectura de un extracto de ella-, indicó que la señora Paredes Santana el 11 de enero de 2007 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y que fue resuelta mediante la Resolución 08573 del 2007, además, que demandó en el año 2013, que dicho trámite le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que el proceso tuvo como radicación 201300457, y que en la demanda el abogado indicó que desconocía el domicilio y lugar de habitación de la hoy demandante, considerando que es una afirmación falsa, toda vez que el causante tuvo 5 hijos con la señora Paredes y con la hoy demandante, tuvo 2.

Por lo anterior, considera que fue una manera ilegal y tendenciosa por parte del apoderado de Paredes Santana, para que la hoy demandante no compareciera al proceso y que la demandada también tenía pleno conocimiento de la existencia de la señora Doney Montes, pues también reclamó la prestación económica.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, la parte demandada, Colpensiones, y la demandante presentaron el escrito para alegar de conclusión, mientras que las demás partes no presentaron los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala establecerá si erró o acertó la Juez de primera instancia al declarar probada la excepción de la cosa juzgada en el presente caso.

Previo a resolver el presente asunto, resulta imperioso precisar que no existe discusión frente al deceso de Álvaro Bravo Sánchez el día 10 de abril de 2006 (Pág. 43 del expediente), quien en vida disfrutaba de una pensión de vejez concedida por Colpensiones a través de la Resolución 3321 de 2002, que el causante procreó dos hijo, Javier y Viviana con la demandante, además que son mayores de edad pues nacieron el 7 de febrero de 1984 y 4 de febrero de 1985, respectivamente (Pág. 38-39 del expediente). Tampoco es punto de discusión que la señora Doney Montes elevó reclamación ante la demandada para obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica el 13 de junio de 2014, pero le fue negada mediante las resoluciones GNR 39034 de 2014, la GNR 25543 del 2015 y VPB 5705 del 2016. Del mismo modo, tampoco existe controversia frente a la negativa de la pensión de sobrevivientes que reclamaron las señoras Paredes Santana y Jaramillo López, a través de las resoluciones 08573 de 2010 y 18445 de 2006, respectivamente.

Aunado a lo anterior, conforme a los documentos aportados, se evidencia que en el proceso que fue estudiado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado 76001310500820130045701, que fue promovido por Ana Delia Paredes Santa (compañera permanente del causante) contra Colpensiones, se dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a través de la sentencia 130 del 6 de abril de 2016, en su favor a partir del 10 de mayo de 2010, junto con el retroactivo pensional. Asimismo, una vez desatado el recurso de apelación por el Tribunal Superior de Cali, presentado en aquella oportunidad por Colpensiones, se dispuso la confirmación de la sentencia mencionada.

Ahora bien, sería del caso proceder a resolver de fondo el presente asunto, si no fuera porque una vez revisados los documentos (como material probatorio) aportados al expediente, se advierte la configuración de la cosa juzgada.

Al respecto, para verificar si en el presente proceso se configura la cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso, señala: *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas a las decisiones plasmadas en una sentencia y en otras providencias.<sup>1</sup> Es así, que para que se configure este fenómeno, deben concurrir los siguientes elementos, i) mismo objeto, ii) misma causa, iii) identidad jurídica de partes.

Para resolver, una vez revisadas las pruebas aportadas al expediente, de manera específica las actuaciones surtidas dentro de la demanda instaurada por Ana Delia Paredes Santana contra Colpensiones, en el proceso identificado con radicación 76001310500820130045701, se evidencia el escrito de la demanda del cual se extrae que aquella solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de Álvaro Bravo Sánchez. Asimismo, de la sentencia proferida por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, se observa en el acta que fueron vinculadas al trámite las señoras Ana Cristina Doney Montes y Zoila Esperanza Jaramillo López, sin embargo, al no ser posible la notificación personal de la demanda, la juez de conocimiento dispuso su representación a través de curador ad litem y así ocurrió durante todo el trámite. Se advierte, que Paredes Santana (quien demandó en aquel proceso), también fue vinculada al trámite del proceso que estudia la Sala.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 100 de 2019 – Magistrado. Alberto Rojas Ríos.

Con lo anterior, se da cumplimiento a uno de los presupuestos antes mencionado, esto es, el de identidad de partes, independientemente de que en el presente proceso se haya vinculado a Javier y a Viviana Bravo Doney.

Asimismo, frente a la identidad de objeto, una vez revisadas las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral del 6 de abril de 2016 y 15 de febrero de 2017, respectivamente, dentro del proceso arriba mencionado, se evidencia que en aquel se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de Álvaro Bravo Sánchez. Lo que significa que se cumple con otro de los ítems establecidos por la norma, mencionados previamente.

Por último, en lo que tiene que ver con la misma causa, resulta imperioso precisar y reiterar que en el proceso que fue decidido por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali identificado bajo radicado 76001310500820130045701, se estudió la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de Álvaro Bravo Sánchez, no se habla de otro factor distinto, es decir, que se trata de la misma causa.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal no tiene otra senda que declarar de probada la excepción de cosa juzgada, tal como lo dispuso la Juez de primer grado.

Por último, cabe resaltar que el apoderado judicial de la parte actora centró su reproche en que el derecho a la pensión reclamada es imprescriptible e irrenunciable, siendo esta una afirmación cierta, pues así lo ha estudiado la Alta Corporación en variada jurisprudencia, en las que ha sido enfática en señalar que la prescripción se pregona sólo frente a las mesadas pensionales.

No obstante, cabe advertir que, si con este argumento se pretendía que no se declarara la cosa juzgada, esto resulta un imposible jurídico, en tanto son figuras que ni se asemejan ni son conexas entre sí, pues la cosa juzgada conlleva al estudio de los 3 presupuestos antes mencionados y que por cierto, se encuentran acreditados en el presente proceso –tal como fue analizado-.

Ahora bien, si el punto de reproche es que en el proceso que fue conocido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, no fue notificada la señora Doney Montes, cabe advertir que no es el momento procesal oportuno para poner en conocimiento tal situación, máxime si una vez verificadas las actuaciones de aquel proceso (ya varias veces mencionado), se evidencia que en efecto, se procedió a su notificación, situación diferente es que al no resultar exitosa, la Juez de

conocimiento, dispuso su representación en cabeza de un curador ad litem, garantizando así el derecho de defensa y el debido proceso de parte de aquella.

Y, si esto no fuera suficiente, se advierte que la presente demanda no puede ser usada como medio para que se lleve a cabo el estudio de posibles actuaciones ilegales dentro de ese trámite o para la verificación de posibles nulidades en el proceso que fue conocido por la Juez Octava ya mencionada, pues si el apoderado de la parte demandante advierte que existe falsedad en las manifestaciones dadas por el apoderado judicial de la parte demandante de ese proceso, es decir, de Paredes Santana, puede optar por los diferentes mecanismos que otorga el aparato judicial e iniciar algún proceso en su contra para que se determine si en efecto existió un mal proceder en aquel proceso en el que las sentencia tanto del Juzgado Octavo Laboral del Circuito como del Tribunal Superior de Cali, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por las razones expuestas, se confirmará la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia, se condenará en costas a la parte demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 190 del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

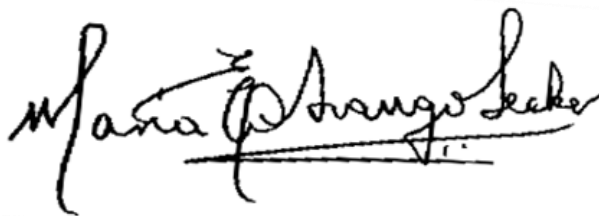


No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



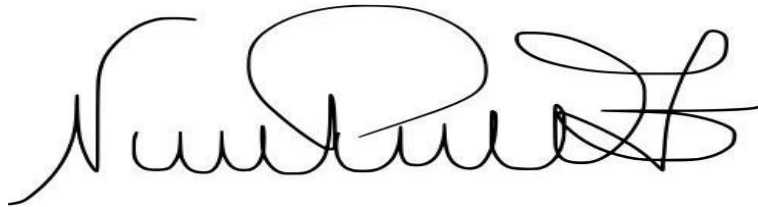
**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

Magistrada